



Lima, diez de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JOSÉ CHRISTIAN ESCATE TATAJE, contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos sesenta y tres -tomo III- del diecisiete de octubre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el procesado ESCATE TATAJE en su recurso formalizado de fojas setecientos ochenta y seis -tomo III-, sostiene que el Tribunal de Instancia infringió los principios del debido proceso y tutela procesal efectiva -obtener una resolución fundada en derecho, a probar y observar el principio de legalidad procesal penal-, cuando llevó a cabo el juicio oral en su contra y al expedir la sentencia impugnada; dado que: **a)** durante el plenario no se realizó diligencias y actuaciones probatorias exigidas por ley, como la citación de los testigos -Peñaloza Ñique y Donayre Mendoza- presenciales del hecho imputado, las confrontaciones entre dichos testigos con los encausados -de existir contradicciones en sus declaraciones-, la confrontación entre el imputado Carrasco Concha -extrañamente absuelto en el juicio oral de septiembre de dos mil siete- y su persona, porque sus versiones son contradicciones, y el examen del encausado Carrasco Concha en el juicio llevado a cabo en su contra; y **b)** la condena impuesta no se encuentra debidamente motivada, pues, no se realizaron las diligencias señaladas precedentemente, imponiéndole una pena -cinco años efectiva- desproporcionada con relación al monto -ochocientos nuevos soles- presuntamente estafado, no se ponderó los documentos -credencial oficial y constancia de trabajo- que acreditan la actividad laboral que viene desempeñando y que carece de antecedentes penales, policiales o judiciales; por lo que, solicita la anulación del juicio oral y de la sentencia impugnada. **Segundo:** Que,



38

en la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta -tomo II-, se aprecia de las copias certificadas que obran en el proceso, que ante el Juzgado de Trabajo de Nasca, se venía tramitando el expediente laboral número dos mil cinco - sesenta, seguido por Faustino Carrasco Concha, sobre indemnización de daños y perjuicios por enfermedad profesional, en contra de la empresa minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima, el cual se encontraba en apelación de sentencia, donde José Christian Escate Tataje, ejercía la defensa del demandante. Respecto al delito de estafa, se tiene que dicho encausado prestaba asesoramiento al agraviado Carrasco Concha en el trámite de la citada causa laboral, a quien ha mantenido en error, mediante engaño al hacerse pasar como abogado en ejercicio, así como haber entablado un acuerdo con el magistrado Cesar Solis Macedo, vocal dirimente que resolvería su caso, y obtener una resolución a su favor, quien a consecuencia de tal error ha venido aportando determinadas sumas de dinero, entre ellas, los ochocientos nuevos soles solicitados por el imputado, cuyo depósito lo efectuó a través de dos telegiros ante el Banco de la Nación a nombre de una tercera persona y así poder ser favorecido en el proceso laboral, lo que está corroborado con los recibos de fojas sesenta y cinco y sesenta y seis -tomo I-, y los telegiros de fojas treinta y cinco -tomo I-, repetidos a fojas doscientos ocho -tomo I-, dinero que fue retirado por su destinatario y entregado en la ciudad de Ica al procesado Escate Tataje, cuyo mérito acredita los extremos de la declaración prestada por el agraviado que está refrendada con la certificación de pago expedida por el Banco de la Nación de fojas sesenta y dos y sesenta y tres -tomo I-, así como el reporte detallado y documentado de los depósitos a favor de María Victoria Peñaloza Ñique, de fojas doscientos treinta y seis -tomo I-, acreditando el provecho ilícito en perjuicio del agraviado, consiguiendo que éste le traslade diversas sumas de dinero,



entre ellas el depósito de ochocientos nuevos soles que realizó en dos telegiros, como así lo reconoció el propio acusado, en su instructiva de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y cinco -tomo I-, cuando solicitó a la víctima dicha cantidad de dinero, con el argumento que era para el pago de un arancel judicial por recurso de casación, que no llegó a interponer en dicho proceso, motivo por el cual, en la conducta observada a éste, se configura el engaño para obtener diversas sumas de dinero en perjuicio del agraviado.

Tercero: Que, del análisis conjunto y razonado de los actuados, se advierte que tanto el delito -estafa- cuanto la responsabilidad penal del procesado Escate Tataje, están acreditados con la sindicación del agraviado Carrasco Concha -ver sus declaraciones de fojas ocho, ciento ochenta y seis, ciento noventa y dos (tomo I) y quinientos treinta y uno (tomo II)- donde refiere que éste lo asesoraba en el proceso laboral seguido sobre indemnización de daños y perjuicios por enfermedad profesional, en contra de la empresa minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima, quien lo mantuvo en error, mediante engaño al hacerse pasar como abogado en ejercicio, y cuando le señaló haber entablado un acuerdo con el magistrado Cesar Solis Macedo, vocal dirimente que resolvería dicha causa a su favor, a consecuencia de tal error le entregó determinadas sumas de dinero, entre ellas, los ochocientos nuevos soles que depositó a través de dos telegiros en el Banco de la Nación a nombre de una tercera persona. **Cuarto:** Que, tal incriminación, se encuentra refrendada con las copias autenticadas de: **a)** los certificados de pago -fojas sesenta y dos y sesenta y tres, tomo I- emitidos por el Banco de la Nación, que certifican la existencia de los telegiros a nombre de Peñaloza Ñique, María Victoria, por cuatrocientos nuevos soles cada uno; **b)** los recibos -fojas sesenta y cinco y sesenta y seis, tomo I- en los que consta que con fechas veintidós de julio de dos mil cinco y once de octubre de dos mil cinco, el agraviado

40

Carrasco Concha entregó las sumas de cien y treinta nuevos soles, respectivamente, a favor del procesado; **c)** los telegiros -fojas doscientos ocho tomo I- realizados por el sujeto pasivo a nombre de Peñaloza Ñique, por cuatrocientos nuevos soles cada uno; **d)** la declaración jurada -fojas doscientos diez tomo I- del veintidós de septiembre de dos mil seis, donde el impugnante, se compromete a devolver al agraviado la suma de mil quinientos nuevos soles en armadas mensuales de doscientos nuevos soles a partir del mes de octubre - dos mil seis.

Quinto: Que, asimismo, se tiene la instructiva de Peñaloza Ñique -fojas trescientos uno tomo I- quien aseguró que accedió al pedido de su cuñado -el encausado Escate Tataje- como un favor, porque no se encontraba en la ciudad de Ica, lo que desvirtúa el descargo formulado por éste, cuando afirmó que solicitó dicho favor porque había extraviado su documento nacional de identidad -fojas setecientos dieciocho tomo III-. **Sexto:** Que, frente a dicho juicio de culpabilidad, si bien existe la negativa persistente del procesado Escate Tataje [ver sus declaraciones de fojas doscientos cincuenta y nueve (tomo I), setecientos dieciséis y setecientos veintiséis (tomo III)], sustentado en que si bien acepta haber recibido del perjudicado ochocientos nuevos soles, y que los mismos estarían en poder del abogado Donayre Mendoza para la devolución al agraviado, éste no los habría recogido por su propia voluntad; empero, tal afirmación se revierte plenamente con los elementos prueba citados y con el hecho que no acreditó documentalmente cada uno de sus argumentos exculpatorios; por lo que, considerando este Supremo Tribunal innecesario la realización de las diligencias mencionadas en el recurso impugnatorio, se colige que sus agravios en tal extremo resultan infundados. **Séptimo:** Que, con relación a la pena cuestionada, se advierte que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Nasca -ver fundamento jurídico once-, al momento de establecer su quantum -cinco años de pena privativa de

libertad- ponderó: todas las circunstancias señaladas por el acusado, la pretensión -fojas trescientos cuarenta tomo II- del señor Fiscal Superior, así como los criterios y circunstancias previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, por lo que, guardando proporcionalidad con el evento criminal, la sanción punitiva no puede disminuirse. **Octavo:** Que, siendo así, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba el encausado al inicio de la presente causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la condena y pena impuestas se encuentran conforme a ley. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos sesenta y tres -tomo III- del diecisiete de octubre de dos mil once, que condenó a JOSÉ CHRISTIAN ESCATE TATAJE, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de Faustino Carrasco Concha, como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles, la suma que deberá abonar a favor del agraviado por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de ochocientos nuevos soles ilícitamente obtenida; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS GORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANNEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA